



Radicado 2022-574 - Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados las comunicaciones allegadas a este Juzgado por el señor Agente del Ministerio Público Francisco Alirio Serna Aristizabal y Procrédito – Fenalco.

Se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y se ordena OFICIAR a la EPS SURA para que informe los datos concernientes al señor EDWIN EDUARDO RESTREPO GUARIN.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9859fd75a4ed0b47bdcc3e8159e9e6d00e66d044ed6e58a2a9712658cae7cbe**

Documento generado en 17/03/2023 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-621 - Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se abstiene el despacho a dar trámite a la solicitud presentada por la defensora de familia adscrita al despacho, doctora Diana Patricia Zuluaga Gómez, indicándole que, si bien la señora Diana Carolina Vergara Giraldo fue la convocante en el trámite de alimentos ante bienestar familiar, citando al señor Evelio de Jesús Jiménez García, fue este quien presentó la oposición ante la decisión tomada en esa instancia, acción que ante este despacho lo convierte en demandante dentro del trámite de ofrecimiento de cuota alimentaria.

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación que se hizo llegar a este Juzgado 15 de marzo de 2023, por el señor Agente del Ministerio Público Francisco Alirio Serna Aristizabal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ba936c92334fe65bd7539c3ebaf3275056d960e6180511b464d33360e01dd4**

Documento generado en 17/03/2023 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 14 de marzo del 2023

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez Tercero de Familia De Medellín -.
Palacio de Justicia
Carrera 52 No 42 – 73.
Medellín

Referencia	Fijación cuota de Alimentos
Demandante	DIANA CAROLINA VERGARA GIRALDO – 1.037.578.841
Demandada	EVELIO DE JESÚS JIMENEZ GARCIA – 1.037.580.517
Niñas	MARÍA BELEN Y MARÍA JOSÉ JIMENEZ VERGARA
Radicado	2022 – 0621 - 00

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 7 de la Ley 1306 de 2009, y Art. 277 de la C.P. Art. 82, núm. 11 del C.I.A., y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROCESO

En el evento que hoy nos ocupa, la demandante se encuentra debidamente legitimada en la causa para demandar, por cuanto la señora **DIANA CAROLINA VERGARA GIRALDO** en calidad de demandante acude ante la judicatura, para FIJAR cuota alimentaria a favor de las menores **MARÍA BELEN Y MARÍA JOSÉ JIMENEZ VERGARA**, teniendo en cuenta que el padre **EVELIO DE JESÚS JIMENEZ GARCIA** no cumple con su obligación alimentaria para con las menores.

Por tal razón, esta agencia del MINISTERIO PUBLICO, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir la pretensión, queda a la espera del pronunciamiento de la justicia respectiva, que adopte el despacho en relación con la obligación alimentaria del señor **EVELIO DE JESÚS JIMENEZ GARCIA**, para con sus hijas **MARÍA BELEN Y MARÍA JOSÉ JIMENEZ VERGARA**, quien se considera como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad.

MARCO LEGAL

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU PROCEDIMIENTO:

Las reglas del Código Civil en materia de alimentos se limitan a establecer las reglas sobre quiénes están obligados a prestar los alimentos a otros sujetos y a regular,



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

sus características, clases y contenido, el procedimiento para la imposición de los mismos, la forma de pago y la extinción del Derecho, pero se abstiene, de declarar cuáles son las condiciones que debe reunir el acreedor de alimentos. Con base en distintos artículos de la ley, la doctrina ha establecido con precisión cuáles son esas condiciones para que se dé la obligación.

Esas condiciones o requisitos son tres (3):

- a) La necesidad del alimentario, esto es que quien reclama alimentos no tenga recursos económicos propios suficientes para poder proporcionárselos por sí mismo, lo cual incluye también que esa carencia no se deba desidia en trabajar para obtenerlos estando en posibilidad de hacerlo.
- b) La posibilidad del alimentante de proporcionar los alimentos, sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el sustento de aquellas personas que prioritariamente son acreedores de los alimentos.
- c) El vínculo jurídico que taxativamente se indica en el artículo 411 del Código Civil, que, como se puede ver, se reduce al parentesco consanguíneo (o adoptivo) en los grados más próximos.

Finalmente cabe recordar que las obligaciones alimentarias entre padres e hijos antes que nada tiene un contenido moral, en cuanto no solamente el derecho de alimentos tiene un carácter patrimonial o económico que por definición contiene, sino que hace parte del régimen de obligaciones y derechos personales que integran el universo de relaciones de afecto de la familia. Este derecho fundamental tiene estrecha conexidad con otros derechos, como es, por ejemplo, en la custodia y cuidados, libre desarrollo a la personalidad, calidad de vida y demás derechos fundamentales.

Queda así descorrido el traslado que se ordenó surtir dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia
Infancia, la Adolescencia y las Mujeres



Radicado 2022-00363
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Para los fines legales subsiguientes, téngase como dependiente judicial al estudiante de derecho SERGIO ALEJANDRO CASTRO HINESTROZA, del abogado MAURICIO RÚA MARÍN.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599427e99911647d792332b9231b72690edb938314e5729a781159e94b068344**

Documento generado en 17/03/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00423
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Para los fines legales subsiguientes téngase en cuenta la aceptación del cargo que realiza la curadora ad litem de la señora BLANCA HERLINDA ARREDONDO ALVAREZ.

Envíese el link del expediente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5a730741042f829066081747e49aceff75eb12d6a6676eaf1207845f73d34f**

Documento generado en 17/03/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00492
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el informe de valoración de apoyos realizado por **LOS ALAMOS a MARÍA EMILCE SÁNCHEZ LÓPEZ**, allegada con la demanda.

Al Ministerio Público se le realizará el traslado por medio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ec6fd8aa5263db13ae51a03ca50eec79ef26a44e155b95a0b09519000764f**

Documento generado en 17/03/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que la parte demandante había subsanado la demanda dentro del término de ley, pero por un error en el radicado se había ubicado a otro proceso.

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	DORA LILIANA HURTADO ARENAS
Demandada	LILIA ARENAS BUSTAMANTE
Radicado	05001311000320230003700
Providencia	Interlocutorio 150/2023
Referencia	Admite

1. Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que los autos ilegales no atan el Juez, se dispone **dejar sin valor** el auto que rechazó la demanda del 13 de marzo de 2023, en consecuencia:
2. **ADMITIR**, por reunir los requisitos de ley y del auto inadmisorio, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **DORA LILIANA HURTADO ARENAS**, por intermedio de apoderada judicial a **LILIA ARENAS BUSTAMANTE**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.
3. **Imprimirle** el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
4. **Notificar** a **LILIA ARENAS BUSTAMANTE**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante de “DEMENCIA AVANZADA”, lo que será por intermedio de curador ad litem, para lo cual se nombra a: DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRIA, CRA 49 49-73 PISO 14 OF 1412, MEDELLIN, 3146899404, dipaco2717@gmail.com, **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. Notifíquesele su nombramiento en legal forma.
5. Se designa a la **Institución LOS ÁLAMOS** para que realice la respectiva **VALORACIÓN DE APOYOS** a **LILIA ARENAS BUSTAMANTE**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitatorio.



El costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad.

6. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura.

7. Se le reconoce personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO HURTADO**, para representar a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a9abc83bd342cd7a4a9e0cd30c787f24dcd07abf11e6851c8453395d35a168**

Documento generado en 17/03/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2023-00093-00
Sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Para los fines legales subsiguientes téngase en cuenta la aceptación del cargo del curador ad litem

Envíesele el link del expediente digital

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a378bfa22f510d7f382305c60e387ce262e2f38bca7168e592e0353933024f**

Documento generado en 17/03/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**2008-27 Liquidación de Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la cartilla procesal, así como los escritos allegados por los apoderados de los extremos procesales, observa el despacho que existe una disparidad frente al avalúo de uno de los activos que hacen parte del haber social de los señores Rosa Angélica David y Jaime Antonio David, lo que no debería ocurrir por la etapa procesal en la que nos encontramos.

Si bien es cierto que en autos se ordenó realizar un avalúo respecto de la partida denominada “mejoras”, y el mismo se llevó a cabo por perito, también lo es que milita en la cartilla procesal, un escrito arrimado conjuntamente por los apoderados de los extremos procesales, en el que, solicitaron al despacho tener como avalúo respecto de algunos bienes –incluidas las mejoras- el anotado en ese memorial, pues en virtud del principio de la conciliaron, acordaron el mismo como quiera que el ofrecido por el perito evaluador, en su consideración se tornaba “exagerado”; y atendiendo la voluntad de las partes, el despacho lo avalo, y tuvo en cuenta para todos los efectos legales que ese era el avalúo de las partidas frente a las cuales no hubo consenso en su valor.

Por lo anterior, no comprende el despacho la incongruencia que existe entre las partes respecto del valor de las “mejoras” aludidas, y como ya se dijo el despacho, ha tenido y tendrá como avalúo de las mismas el dado por partes en el referido memorial de fecha 17 de agosto de 2014, por lo expuesto, y además por dos cosas a saber:

- (i) La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo hace más de 17 años.
- (ii) Las partes al aportar el acuerdo, razonaron siempre sobre el concepto de “mejoras”, pues fue este el activo inventariado e incluido por el despacho, y si bien al momento de dar su valor por un error se refirieron a “valor de inmueble”, lo cierto es que, en ningún momento ese inmueble fue inventariado, sino las mejoras que sobre este se realizaron, y esa siempre ha sido la concepción que se ha tenido, y que se puede tener, por cuanto fue lo que se inventario e incluyo en el incidente que se desato. Ello no es otra cosa que, la “prevalencia de la intención”, consagrada en el Art. 1618 del CC, que expresa que la intención de los contratantes debe estarse más allá que a lo literal de las palabras.

Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2255f8e220b96ce89ca43e4bcd9c2a3b5363955d9b28c705e64eac8a1eba213**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-182 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito arrimado por el extremo pasivo, se dispone la entrega de la suma de \$11.256.056, a la parte demandante, en los términos allí indicados.

Se le hace saber al apoderado que, dentro del trámite liquidatorio no se decretaron medidas cautelares, por lo que no es procedente levantar ninguna; como quiera que en el despacho cursan otro tipo de procesos de las mismas partes, deberá dirigir su petición a los mismos, y en ellos se resolverá su viabilidad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb71bcde301e04456d39273a10ba1919d7e23e18770d39ba0989fbab0f994fb**

Documento generado en 17/03/2023 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LIEDY VIVIANA RESTREPO SÁNCHEZ
Demandado	ANDRÉS FELIPE OLARTE URIBE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00362 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 156
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

La señora **LEIDY VIVIANA RESTREPO SÁNCHEZ**, actuando en calidad de representante legal de su menor hija MAOR, a través de estudiante de derecho, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor **ANDRÉS FELIPE OLARTE URIBE**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Mediante conciliación celebrada por las partes, ante este despacho, el 04 de noviembre de 2021, fijando a favor de la niña MA y a cargo de su progenitor una cuota alimentaria equivalente al 30% del salario mínimo legal; así mismo ordenó la entrega de 3 mudas de ropa en el año, los que serían cancelados dentro de los primeros 5 días del mes. Que, desde ese día, el ejecutado se ha sustraído del pago de dichos conceptos, adeudando dineros que, para el mes de julio del año 2022, se establecieron en la suma de \$2.710.312, siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo, es la aludida acta de conciliación, el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 28 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada, auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.

El demandado fue notificado en debida forma de acuerdo a lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien se mantuvo silente.

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como quiera entonces, que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; es decir, solo asumió una conducta contumaz respecto de la acción iniciada en su contra; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá.

No se fijarán agencias en derecho, como quiera que la parte ejecutante actúa por conductor de consultorio jurídico.

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: No se fijan agencias en derecho según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f83cedf7243aaa2a5efdd9b6341cdd1bb5071b5f51dcacede8bea7d6b1e44**

Documento generado en 17/03/2023 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-119 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	LAURA CAROLINA VALLEJO
Demandado	JONATAN FERNANDO TORO RINCÓN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00119 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 117
Decisión	Rechaza

Mediante providencia proferida por este despacho el 10 de los corrientes, **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, auto que fue notificado por estados electrónicos el 14 siguiente; dentro del término legal concedido, la parte demandante allegó un memorial pretendiendo subsanar las falencias que impidieron la admisión de la demanda, sin que ello se hiciera en debida forma como pasa a explicarse:

De acuerdo en lo normado en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, se requirió a la parte demandante, para que allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda remitió copia de la misma y de sus anexos al extremo pasivo, pues se le indicó que no es de recibo que la remita a un correo electrónico que no es personal del demandado, y que corresponde a una persona jurídica.

La apoderada de la actora, para llenar los requisitos, arrima nuevamente la constancia de que se remite la demanda a un correo que no corresponde al de la persona a notificar, es decir, no cumplió con la exigencia que le hiciera el juzgado.

Por lo anterior, por no haberse cumplido en debida forma con las exigencias advertidas, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTADO** propuesta por la señora **LAURA CAROLINA VALLEJO**, en calidad de Representante Legal del menor **CTV** en contra del señor **JONATAN FERNANDO TORO RINCÓN**, por no haber sido



subsana en debida forma y carecer de requisitos legales, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd5353d1f4b5de964d7d9abef6051c45c08003a431596d2c0a5314ed630ab0a**

Documento generado en 17/03/2023 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-690 Reconocimiento Hijo de Crianza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con extrañeza lee el despacho la petición del apoderado de la parte demandante, que denomina “impulso procesal”, como quiera que el 14 de los corrientes se notificó la curadora ad litem de los herederos indeterminados, última a quien le están corriendo los términos para contestar la demanda, no pudieron el despacho fijar fecha de audiencia, hasta que venza el mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fccf208f78e3fb19508848a83a3bbc5ac2c33c85612d82cf41ac20bf32b7bf8**

Documento generado en 17/03/2023 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2009-103 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito allegado por la Defensora de Familia en el que desiste que todas las peticiones que ha realizado al interior del proceso, y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por pago, procédase con su archivo definitivo.

Incorpórese al expediente, el escrito allegado por FENALCO ANT, en el que informan que levantaron la medida cautelar, conforme fue ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd700a61ddc8a95597406f42c4e723d8cbb3fb8fafcf415d74848ade9ff3d11**

Documento generado en 17/03/2023 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00099 – Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados el cumplimiento del fallo que se hizo llegar a este Juzgado el 17 de marzo de 2023, por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed71f0045b08b9685743e5c38ab57f03a14e135eb1f7ff6090748a0653a2f4c**

Documento generado en 17/03/2023 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BOGOTÁ D.C, 15 de Marzo de 2023

Radicado 2023_2959450

Señor (a)

DORA MARGARITA VELEZ GIL

asesoriaintegral1306@gmail.com

Referencia: Notificación radicado 2023_2959450 de fecha 23-02-2023
Ciudadano: **DORA MARGARITA VELEZ GIL**
Identificación: 42992682
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 50597 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Al presente documento se adjunta acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida. Si el reconocimiento se efectúa en cumplimiento de una orden judicial y además se hubiere iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden o recibido pago alguno por este concepto (Cobro de Título Judicial), deberá informar de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención.

Así mismo, en el caso en que usted devengue o haya devengado otra pensión o prestación de tipo pensional deberá informarlo de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención. Lo anterior so pena de iniciar las acciones administrativas y penales que se originen con la omisión de reportar esta información.

anterior so pena de iniciar las acciones administrativas y penales que se originen con la omisión de reportar esta información (Este direccionamiento no aplica para las prestaciones económicas correspondientes a Pago a Herederos).

Finalmente, cabe reiterar que con el recibo de este correo electrónico la notificación se entiende practicada y, en consecuencia, que conoce de la decisión, así como los derechos y deberes de los cuales es titular.

Si requiere información adicional, por favor comuníquese con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle

Atentamente,

VIOLADO
AUTENTICIDAD
DE COLPENSIONES



HERNANDO BLANCO MANCHOLA

Director de Atención y Servicio

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Anexo: Copia acto administrativo SUB 50597 del 23 de febrero de 2023.

Elaboró: Sergio Armando Davila Guida

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO
Constancia de Notificación Electrónica radicado: 2023_2959450

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula De Ciudadanía
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 42992682
NOMBRE CAUSANTE: DORA MARGARITA VELEZ GIL

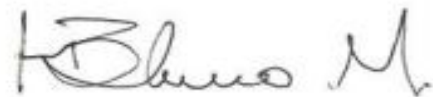
Hoy 15 de marzo de 2023 se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) DORA MARGARITA VELEZ GIL, Cédula de ciudadanía 42992682 del Acto Administrativo N° SUB 50597 del 23 de febrero de 2023., mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica. En la parte resolutive del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

FIRMA:

FIRMA:



NOMBRE NOTIFICADO:
DORA MARGARITA VELEZ GIL
Identificado con: 42992682

NOMBRE NOTIFICADOR:
HERNANDO BLANCO MANCHOLA
Director de Atención y Servicio



Notificación Electrónica Colpensiones <notificacionesactos@colpensiones.gov.co>

Recibo: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2023_2959450 42992682 50597

1 mensaje

Recibo <receipt@r2.rpost.net>

15 de marzo de 2023, 13:54

Para: notificacionesactos@colpensiones.gov.co



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
asesoriaintegral1306@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:74.125.210.173	15/03/2023 06:41:03 PM (UTC)	15/03/2023 01:41:03 PM (UTC -05:00)	15/03/2023 01:49:55 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Notificación Electrónica Colpensiones <notificacionesactos@colpensiones.gov.co>
Asunto:	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2023_2959450 42992682 50597
Para:	<asesoriaintegral1306@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CALV2wVXBUu4sS8sNNEZwKCDztHTQQgN7Ea+EdWRvthA_Nj8Lwg@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	15/03/2023 06:41:03 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	5F0A3F35F65B689EE8DE1860F338F781BC348767
Tamaño del Mensaje:	422305
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
101.9 KB	2023_2959450.pdf
181.6 KB	Carta y acta de notificación -2023_2959450- 50597.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
3/15/2023 6:49:28 PM starting gmail.com/{default} \n 3/15/2023 6:49:28 PM connecting from mta51.r2.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.27) \n 3/15/2023 6:49:28 PM connected from 192.168.10.187:57207 \n 3/15/2023	

6:49:28 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP f16-20020a5d58f0000000b002c58e305211si5424159wr46 - gsmtpln 3/15/2023 6:49:28 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.128.109] ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-SIZE 157286400 ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-8BITMIME ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-STARTTLS ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-PIPELINING ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-CHUNKING ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-SMTPUTF8 ln 3/15/2023 6:49:28 PM <<< STARTTLS ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS ln 3/15/2023 6:49:28 PM tls: starting TLS ln 3/15/2023 6:49:28 PM tls: TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDHE-AES128-GCM-SHA256 (session reused) ln 3/15/2023 6:49:28 PM tls: cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no ln 3/15/2023 6:49:28 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.128.109] ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-SIZE 157286400 ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-8BITMIME ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-PIPELINING ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-CHUNKING ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250-SMTPUTF8 ln 3/15/2023 6:49:28 PM <<< MAIL FROM: <rcptzcttl8NgwMe0fQd8LjwMPCwwhQCko7to9FE53RBd@r2.rpost.net> BODY=8BITMIME ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250 2.1.0 OK f16-20020a5d58f0000000b002c58e305211si5424159wr46 - gsmtpln 3/15/2023 6:49:28 PM <<< RCPT TO: <asesoriaintegral1306@gmail.com> ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 250 2.1.5 OK f16-20020a5d58f0000000b002c58e305211si5424159wr46 - gsmtpln 3/15/2023 6:49:28 PM <<< DATA ln 3/15/2023 6:49:28 PM >>> 354 Go ahead f16-20020a5d58f0000000b002c58e305211si5424159wr46 - gsmtpln 3/15/2023 6:49:28 PM <<< . ln 3/15/2023 6:49:29 PM >>> 250 2.0.0 OK 1678906169 f16-20020a5d58f0000000b002c58e305211si5424159wr46 - gsmtpln 3/15/2023 6:49:29 PM <<< QUIT ln 3/15/2023 6:49:29 PM >>> 221 2.0.0 closing connection f16-20020a5d58f0000000b002c58e305211si5424159wr46 - gsmtpln 3/15/2023 6:49:29 PM gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.27) in=838 out=423219 ln 3/15/2023 6:49:33 PM done gmail.com/{default}

[IP Address: 74.125.210.173] [Time Opened: 3/15/2023 6:49:55 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.229] [HTTP_HOST: open.r2.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/zcttl8NgwMe0fQd8LjwMPCwwhQCko7to9FE53RBd.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r2.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.173 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64121355-6a751dc27a790e4d56ab5472 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r2.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.173 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64121355-6a751dc27a790e4d56ab5472 /LM/W3SVC/9/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*.r2.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN=*.r2.rpost.net 9 /LM/W3SVC/9 192.168.20.189 /open/images/zcttl8NgwMe0fQd8LjwMPCwwhQCko7to9FE53RBd.gif 192.168.10.229 192.168.10.229 5000 GET /open/images/zcttl8NgwMe0fQd8LjwMPCwwhQCko7to9FE53RBd.gif open.r2.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images/zcttl8NgwMe0fQd8LjwMPCwwhQCko7to9FE53RBd.gif gzip, deflate, br open.r2.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 74.125.210.173 https 443 Root=1-64121355-6a751dc27a790e4d56ab5472

De:postmaster@mta51.r2.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta51.r2.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <asesoriaintegral1306@gmail.com> relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.27)

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

3 adjuntos

 **DeliveryReceipt.xml**
7K

 **HtmlReceipt.htm**
617K

 **Htmlreceipt.pdf**
129K

EL SUSCRITO PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE

DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-0098 del doce (12) de enero de 2023 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el doce (12) de enero de 2023 y hasta por el termino de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

Página 1 de

105

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.

27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

En acatamiento de lo dispuesto, complementa informar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- se encuentra ubicada en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, para la radicación centralizada de las notificaciones y requerimientos de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones ha establecido los siguientes canales:

- Radicación en la Rotonda ubicada en la Carrera 9 N° 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio "Nueve 59 Urban Essence", Teléfono: 2170100 de la ciudad de Bogotá.
- Así mismo, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Colpensiones dispuso la cuenta de correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales.

Que la última información de contacto registrada en la historia laboral es:

Correo electrónico:	MKFERROA@COLPENSIONES.GOV.CO
----------------------------	--

La presente se expide en Bogotá D.C., el primero (01) de marzo de 2023.



VLADIMIR ZAMORA ÁVILA

Profesional Máster, Código 320, Grado 08
Con asignación de funciones de
Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

Bogotá D.C, 17 de marzo de 2023

BZ2023_3896181-0828891

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 42 No. 52 – 73

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín – Antioquia

Radicado: 050013110003 2023 00099 00

Accionante: DORA MARGARITA VELEZ GIL C.C. 42992682

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al fallo de tutela del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó a COLPENSIONES notificar a la señora DORA MARGARITA VÉLEZ GIL la Resolución SUB 50597, dictada por esta entidad el día 23 de febrero de 2023, es pertinente indicar:

Una vez verificados los sistemas de información de COLPENSIONES, se evidencia que la orden de tutela fue acatada totalmente, mediante acta de notificación electrónica No. 2023_2959450, del 15 de marzo de 2023, remitida al mismo correo electrónico autorizado por la demandante en su escrito de tutela.

La mencionada notificación electrónica cuenta con acuse de recibo certificado del 15 de marzo de 2023.

Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de la señora DORA MARGARITA VELEZ GIL ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se

obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T – 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T – 233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T – 308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...).”

¹ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

² Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por la accionante, mediante la notificación electrónica No. 2023_2959450, del 15 de marzo de 2023, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



MALKY KATRINA FERRO

Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: MANIVIAR
Con anexos:



Radicado 2022-564– Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación que se hizo llegar a este Juzgado 28 de febrero de 2023, por el señor Agente del Ministerio Público Francisco Alirio Serna Aristizabal.

Se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, remítase link de acceso al expediente digitalizado (garcidaniel6103@gmail.com y mikeg692009@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a8051f2c280d77c06152e3936b4d4e713202fdaadc5bc03f879372873cb48e**

Documento generado en 17/03/2023 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 28 de febrero del 2023

Doctor

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez Tercero de Familia De Medellín -.

Palacio de Justicia

Carrera 52 No 42 – 73.

Medellín

Referencia: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: MICHAEL GONZALEZ VALDERRAMA – 71.336.658
Demandada: MARIA ISABEL GONZALEZ RESTREPO –
Radicado: 2022-0564

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 7 de la Ley 1306 de 2009, y Art. 277 de la C.P. Art. 82, núm. 11 del C.I.A., y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROCESO

En el evento que hoy nos ocupa, el demandante se encuentra debidamente legitimado en la causa, por cuanto el señor MICHAEL GONZALEZ VALDERRAMA, acude ante la jurisdicción en demanda de exoneración de cuota alimentaria, en contra de la joven MARIA ISABEL GONZALEZ RESTREPO; ya que en la Sentencia del 12 de abril de 2012 el demandante fue condenado a pagar el 25% , por concepto de alimentos de la menor, para ese momento, por parte del señor MICHAEL GONZALEZ VALDERRAMA y que este dinero incrementará cada año según el IPC. Entre otras disposiciones. Se afirma en la demanda que actualmente En la actualidad, su hija objeto de la obligación alimentaría, a la fecha tiene 22 años cumplidos, a más de ello actualmente está laborando de manera independiente, de lo cual se entiende que tiene plena capacidad para asumir los gastos de manutención

Por tal razón, pretende la exoneración de la cuota de alimentos establecida en favor de la joven MARIA ISABEL GONZALEZ RESTREPO.

Esta agencia del MINISTERIO PUBLICO, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir la pretensión, queda a la espera del pronunciamiento de la justicia respectiva, que adopte el despacho en relación con la obligación alimentaria del señor MICHAEL GONZALEZ VALDERRAMA para con su hija MARIA ISABEL GONZALEZ RESTREPO, quien se considera como un grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad.

MARCO LEGAL

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU PROCEDIMIENTO:

Las reglas del Código Civil en materia de alimentos se limitan a establecer las reglas sobre quiénes están obligados a prestar los alimentos a otros sujetos y a regular,

Calle 53 No 45-112 Piso 7 Edificio COLSEGUROS, Teléfono 6040294 Ext. 41202

Medellín - Antioquia



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

sus características, clases y contenido, el procedimiento para la imposición de los mismos, la forma de pago y la extinción del Derecho, pero se abstiene, de declarar cuáles son las condiciones que debe reunir el acreedor de alimentos. Con base en distintos artículos de la ley, la doctrina ha establecido con precisión cuáles son esas condiciones para que se dé la obligación.

Esas condiciones o requisitos son tres (3):

- a) La necesidad del alimentario, esto es que quien reclama alimentos no tenga recursos económicos propios suficientes para poder proporcionárselos por sí mismo, lo cual incluye también que esa carencia no se deba desidia en trabajar para obtenerlos estando en posibilidad de hacerlo.
- b) La posibilidad del alimentante de proporcionar los alimentos, sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el sustento de aquellas personas que prioritariamente son acreedores de los alimentos.
- c) El vínculo jurídico que taxativamente se indica en el artículo 411 del Código Civil, que, como se puede ver, se reduce al parentesco consanguíneo (o adoptivo) en los grados más próximos.

Finalmente cabe recordar que las obligaciones alimentarias entre padres e hijos antes que nada tiene un contenido moral, en cuanto no solamente el derecho de alimentos tiene un carácter patrimonial o económico que por definición contiene, sino que hace parte del régimen de obligaciones y derechos personales que integran el universo de relaciones de afecto de la familia. Este derecho fundamental tiene estrecha conexidad con otros derechos, como es, por ejemplo, en la custodia y cuidados, libre desarrollo a la personalidad, calidad de vida y demás derechos fundamentales.

Queda así descorrido el traslado que se ordenó surtir dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia
Infancia, la Adolescencia y las Mujeres



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 21 de febrero del 2023

Doctor

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez Tercero de Familia De Medellín -.

Palacio de Justicia

Carrera 52 No 42 – 73.

Medellín

Referencia	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ROSALBA BARRETO VASQUEZ – 1.128.392.388
Demandado	EDWIN EDUARDO RESTREPO DAVID – 15.371.348
Niños	MARIA CAMILIA Y KEVIN ALEJANDRO RESTREPO BARRETO
Radicado	2022 – 0574

En mi condición de Agente del **MINISTERIO PUBLICO** para asuntos judiciales de familia, adscrito al despacho a su cargo, dentro de la oportunidad procesal debida, de manera atenta me permito manifestar lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO

La señora **ROSALBA BARRETO VASQUEZ** actuando a través apoderada; formula demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor **EDWIN EDUARDO RESTREPO DAVID**, ante el incumplimiento de la cuota alimentaria establecida mediante resolución No. 037 del 03 de febrero del 2022, de la Comisaría de Familia Cuatro de Medellín. Para que a través de la orden judicial se libre mandamiento de pago, y puedan sus hijos restablecer el derecho a los alimentos, que le han sido supuestamente resquebrajados.

En ese orden, es de imperiosa importancia que la persona aquí ejecutada comprenda que, la cuota alimentaria para sus hijos, en caso de haberla incumplido, está vulnerando ante todo un derecho de los considerados fundamentales, y gozan de una especial protección constitucional, legal y jurisprudencial.

MARCO LEGAL:

El Artículo 44 Superior establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

El incumplimiento de las cuotas alimentarias de los padres hacia sus hijos, violan los derechos fundamentales de los mismos, estatuidos en la Carta Magna, específicamente en lo establecido al derecho que tienen los niños a recibir, alimentación equilibrada, educación y cultura, así como la obligación que tienen los padres de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, en este mismo sentido viola el derecho de la prevalencia de sus derechos sobre los demás.

La ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia:

Dicha norma contiene claramente normas de orden público expresas de protección a los NNA, principalmente las contenidas en los artículos 1,3, 5, 8, 9, 17, 24, 28, 29 y 39.

También se vulnera el artículo 7° de la norma en comento, por cuanto esta busca, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes propendiendo por el reconocimiento de estos como sujetos de derechos.

Por último, el incumplimiento por parte de la persona ejecutada de sus obligaciones alimentarias vulnera el artículo 14° del CIA, ya que al no cumplirse los compromisos alimentarios y olvidar la responsabilidad que le asiste como padre de los NNA, no permite que éstos logren el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Corte Constitucional en Sentencia, C-228/08.

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la Obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

La Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia.

En ese orden, este Ministerio Público estará atento a las resultas del proceso. Una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al demandado y este ejerza su derecho de defensa.

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia
Infancia, la Adolescencia y las Mujeres

Medellín, 02 de marzo de 2023

Señor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria

Demandante: ROSALBA BARRETO VASQUEZ

Demandado: EDWIN EDUARDO RESTREPO DAVID

Cedula Demandado: 15371348

Oficio N° 134 Rad. 05001-31-10-003-2022-00574-00

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO ha procedido a **REPORTAR** la cédula **15371348** que identifica a **EDWIN EDUARDO RESTREPO DAVID** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 01/02/2023.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN

Director jurídico

COMPROBANTE DE REPORTE INDIVIDUAL

Fecha y Hora: 01/03/2023 16:49:57

Usuario:1193121182

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
04 - Inasistencia Alimentaria	

INFORMACIÓN DE GARANTES			
Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
Deudor	Cedula Ciudadania	15371348	EDWIN EDUARDO RESTREPO DAVID

INFORMACIÓN DE OBLIGACIÓN						
Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
Pagare	05001-31-10-003-2022-00574-00	2023/01/01	\$1	\$0	Otro	20

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$1	\$1	1	0	1		Normal

INFORMACIÓN DE CUOTAS						
Número de Cuota	Estado de Cuota	Valor de Cuota	Valor Pagado	Dias de Mora	Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento
1	Mora	\$1	\$0	20		2023/02/01